

## EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO

---

---

*Felipe Heredia Esteban<sup>a</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 10 de abril de 2016, 15 de junio de 2016

*Resumen:* El Motu proprio *Mitix Iudex Dominus Iesus*, entre otras importantes novedades legislativas relacionadas con el proceso de nulidad matrimonial, introduce un nuevo proceso más breve ante el Obispo diocesano para aquellas causas de nulidad manifiesta, cuyas pruebas puedan ser fácilmente recogidas y por tanto no se requiera una instrucción muy detallada. Un requisito imprescindible es que ambas partes estén previamente de acuerdo sobre el contenido de los hechos controvertidos y sobre el uso de este procedimiento abreviado. Otra de las novedades más destacadas reside en el ejercicio directo del Obispo de su ministerio judicial: el Obispo es el juez y por tanto el único que debe alcanzar la requerida certeza moral para dictar sentencia, que siempre será de signo afirmativo, pues no cabe una sentencia negativa, sino que el mismo Obispo determinará el paso de la causa al proceso ordinario ante su tribunal eclesiástico. La instrucción será realizada por un juez instructor, que podrá ser el mismo vicario judicial o una persona competente para tal cometido; la instrucción deberá ejecutarse a ser posible en una única sesión. El defensor del vínculo deberá preparar sus observaciones, y las partes podrán aportar sus escritos de alegaciones, con lo que se da lugar a la fase discursoria de la causa. A la hora de tomar la decisión, el Obispo deberá consultar con

<sup>a</sup> Juez Auditor de la Rota Romana.

Correspondencia: Felipe Heredia Esteban. Piazza della Cancelleria, 1. 00120 Città del Vaticano.

E-mail: f.herediaesteban@gmail.com



dos asesores, uno de los cuales será el propio instructor y el segundo podrá ser un experto en derecho u otras ciencias precisas para resolver el caso. Es únicamente el Obispo quien debe adquirir la certeza moral para dictar la sentencia, que podrá ser apelada por las partes ante el Metropolitano o ante la Rota romana, que –si es admitida– enviará la causa al examen ordinario en el segundo grado.

*Palabras clave:* Obispo-juez, nulidad manifiesta, circunstancias de personas y hechos, documentos, sesión única-instrucción, instructor, plazos perentorios asesor, apelación.

*Abstract:* The Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, among other relevant legislative novelties in relation to the marriage annulment process, introduces a new and shorter process before the diocesan Bishop for those evident nullity causes which proof can be easily collected and therefore do not require very detailed proceedings. An indispensable requirement for this is that both parties have a previous agreement on the content of the facts in issue and on the use of this simplified process. Another of the most prominent novelties is the direct practise of the Bishop of his judicial ministry: the Bishop is the judge and therefore the only one who has to reach the required moral certainty to pronounce a sentence, which will always be positive, since there is no room for a negative sentence because then the Bishop himself will determine the lawsuit to be moved to the ordinary process before its Ecclesiastic court. The proceedings will be carried out by an investigating judge that could be the judicial vicar himself or a competent person for that task; the proceedings will be executed if possible in a single session. The one defending the bond will have to prepare its remarks and both parties will be able to provide their pleadings giving rise to the debate phase of the lawsuit. To make a decision, the Bishop will have to consult two advisers, one of which will be the investigating judge himself and the second one could be an expert in law or other exact sciences. It is only the Bishop that has to achieve the moral certainty to pass sentence. The sentence can be appealed by the parties before the Metropolitan or the Roman Rota, which if accepted will send the lawsuit to the ordinary examination in the second grade.

*Keywords:* Bishop-judge, evident nullity, circumstances of people and facts, documents, single session-proceedings, investigating judge, fixed time frames, adviser, appeal.



## 1. GÉNESIS DEL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO Y SUS PRINCIPIOS INSPIRADORES

Estamos ante una novedad legislativa de primer orden, puesto que introduce un proceso judicial declarativo de nulidad matrimonial, hasta ahora desconocido en la administración de justicia de la Iglesia, que, entre otros importantes aspectos, convierte la figura del Obispo en uno de sus elementos esenciales.

El denominado proceso “más breve” ante el Obispo es un proceso netamente judicial por expresa voluntad del legislador con el fin de proteger con la máximas garantías la indisolubilidad del vínculo matrimonial y también porque la nulidad del matrimonio únicamente podrá ser declarada si el Obispo alcanza la requerida certeza moral *ex actis et probatis* para dictar sentencia. Este proceso viene ubicado en el Libro VII del Código referido a los procesos, concretamente en la parte tercera “sobre algunos procesos especiales” y finalmente en el título I “de los procesos matrimoniales”; por tanto, convendría especificar que el nuevo proceso judicial se encuadra dentro del régimen general del juicio contencioso ordinario y a su vez dentro de los procesos especiales, concretamente en los matrimoniales, entre los cuales podemos distinguir tres tipos: el ordinario, el nuevo proceso más breve ante el Obispo y el documental, así que estos dos últimos serían extraordinarios frente al ordinario.

El proceso más breve ante el Obispo viene contemplado en los números III y IV del Proemio del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en los nuevos cánones 1683 al 1687 y en los artículos del 14 al 20 de las reglas de procedimiento, todo ello con igual valor legislativo. A estas normas hay que añadir el llamado Subsidio para la aplicación del Motu propio *Mitis Iudex Dominus Iesus* compuesto por la Rota Romana por encargo del Papa Francisco y publicado en enero de 2016; este texto explicativo carece de valor normativo y ha sido previsto como su propio nombre indica como un subsidio, o una ayuda que facilite la aplicación práctica de la nueva norma en toda la Iglesia.

Me permito indicar que la denominación correcta de este proceso en español sería “proceso más breve” y no la de “proceso breve”. Las traducciones oficiales que del original latino *processus brevior* ofrece la Santa Sede en italiano, inglés, francés y alemán es: *processo piú breve*, *briefe process*, *procés plus bref* y *kürzerer Prozess*.

Sin ánimo de ser exhaustivo, intentaré presentar, aunque sea brevemente, el contexto y los dos momentos en los que cronológicamente se hace referencia por



primera vez a la necesidad de crear “*un juico abreviado en los casos de nulidad evidente*”, y ello como sugerencia de la mayor parte de las Conferencias Episcopales, que pedían una simplificación y agilización del proceso; estos dos términos –simplificación y agilización– serán invocados como presupuestos necesarios para la reforma del proceso de nulidad matrimonial manteniendo siempre la salvaguarda del principio de la indisolubilidad del matrimonio.

En primer lugar, es necesario precisar que la reforma normativa del Papa Francisco hecha pública el 8 de septiembre de 2015 con la promulgación de los dos nuevos Motu proprio (*Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*) no surge como un fenómeno “cerrado en sí mismo” y al margen de la pastoral ordinaria, sino que por el contrario aparece engarzada dentro del contexto más amplio de la pastoral familiar impulsada por el Papa Francisco desde el mismo inicio de su Pontificado; de ahí la imposibilidad de estudiar adecuadamente esta novedad legislativa sin hacer referencia directa a la preparación y desarrollo de la III Asamblea general extraordinaria del Sínodo de los Obispos sobre la familia celebrada entre los días 5 y 19 de octubre de 2014, y ello a pesar de que el Papa Francisco constituyera dos meses antes una comisión especial de reforma del proceso de nulidad matrimonial presidida por el Decano del Tribunal de la Rota Romana.

Con el fin de preparar adecuadamente el Sínodo extraordinario de la familia, su Secretaria general formuló un amplio cuestionario de preguntas dirigido a todas la Conferencias episcopales del mundo sobre la situación y los desafíos de las familias católicas en el tiempo presente; las respuestas que afectan a nuestro tema fueron sistemáticamente recogidas en los números 98 al 102 del *Instrumentum laboris*<sup>1</sup>, donde mayoritariamente pedían una mayor simplificación y celeridad de los procesos de nulidad matrimonial con el fin de hacerlos más asequibles a los fieles que habían sufrido un fracaso matrimonial o se encontraban en situación irregular y dudaban de la validez o no del vínculo contraído. Un segundo aspecto que surgía con gran fuerza en el mencionado documento radicaba en la necesidad por parte de la Iglesia de salir al encuentro de aquellos fieles que sufrían

<sup>1</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Instrumentum laboris, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales de la Familia en el contexto de la evangelización, 26.6.2014», en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20140626\\_instrumentum-laboris-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_sp.html) (consulta 8.1.2016), n. 98-102.



las consecuencias de la ruptura irremediable de la familia y que estaban alejados espiritual y psicológicamente por este mismo motivo de la vida pastoral de esta.

Será pues la Asamblea sinodal, tras la correspondiente discusión, la que plasmará en el número 48 de la *Relatio Synodi* la siguiente aspiración de orden práctico y siempre en relación con la crisis de la institución familiar:

*“Un gran número de padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo”<sup>2</sup>.*

Por tanto, ya en octubre de 2014 los Obispos participantes en el Sínodo esbozaban la idea de un posible proceso sumario para casos de nulidad notoria; y en el número siguiente (49) de la *Relatio Synodi* se remarca la petición sobre la agilización y menciona la intervención del Obispo:

*“Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento –requerido por muchos– además de la preparación de suficientes agentes clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejarán gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas cualificadas (Dignitas Connubii art. 113 §1)”<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relatio Synodi, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales de la Familia en el contexto de la evangelización, 18.10.2014», en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20141018\\_relatio-synodi-familia\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html) (consulta 8.1.2016), n. 48.

<sup>3</sup> Cf. *Ibid.* n. 49.



Seguidamente y reelaborando el trabajo del Sínodo anterior, el *Instrumentum laboris* que servirá como documento de base para el Sínodo ordinario sobre la familia celebrado en octubre de 2015, en el número 115, señalaba:

*“Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial.*

*En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente”<sup>4</sup>.*

En definitiva, se asumía el rechazo de la vía administrativa y se decantaba por un proceso sumario para casos de nulidad evidente, aunque todavía no se mencionaba que el juez fuese el propio Obispo diocesano.

Es evidente, por tanto, el gran influjo que estos presupuestos tuvieron en la Comisión creada por el Papa el día 27 de agosto de 2014 con el fin de preparar una propuesta de reforma que hiciese más simple y veloz el proceso de nulidad matrimonial. Casi un año después de los trabajos de la comisión especial, el Santo Padre promulgaría los dos Motu proprio el día 8 de septiembre de 2015, un mes antes del inicio del Sínodo ordinario de la familia.

Como resultado de todo lo anterior, podemos deducir que la creación de este nuevo proceso responde a las peticiones de los Obispos de todo el mundo, como así lo señala el mismo Papa Francisco en el Proemio del Motu proprio:

*“En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado reunidos en la reciente asamblea extraordinaria del*

<sup>4</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Instrumentum laboris, XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 23.6.2015», en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20150623\\_instrumentum-xiv-assembly\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html) (consulta 8.1.2016), n. 115.



*Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles. En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este Motu proprio disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación (...)*<sup>5</sup>.

Asimismo, uno de los principios inspiradores que sostienen y justifican la reforma del proceso viene ofrecida por el Papa cuando en el Proemio reconoce:

*“(...) Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”*<sup>6</sup>.

Otro de los principios inspiradores más significativos del Motu proprio viene constituido por la recuperación de la importancia del Obispo diocesano en el cumplimiento del ejercicio de su ministerio judicial no solo en su participación directa como juez en el proceso más breve, sino invitándole a ocuparse solícitamente en el ejercicio de la administración de justicia en su diócesis. El propio Papa en el número III del Proemio puntualiza:

*“(...) En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada*

<sup>5</sup> Cf. FRANCISCO PP, «Carta Apostólica en forma Motu proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, 15.8.2015», en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html) (consulta 8.1.2016), proemio (= *Mitis Iudex Dominus Iesus*).

<sup>6</sup> Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, proemio.



*a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente*<sup>7</sup>.

Finalmente, en el número IV de las normas del Proemio sale a la luz el proceso más breve:

*“(…) En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve –en añadidura al documental actualmente vigente–, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes. No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”*<sup>8</sup>.

Por tanto, el proceso más breve únicamente puede ser aplicado cuando: “(…) la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes”<sup>9</sup>, esto es, por pruebas ciertas, claras, patentes, indudables. Siendo esto cierto, inmediatamente para evitar cualquier ejercicio abusivo de este proceso impone como único juez al Obispo como garante y servidor fiel de la doctrina y de la unidad en comunión con el Romano Pontífice. Este requisito refuerza la importancia del principio de la indisolubilidad matrimonial y cómo la búsqueda de la verdad debe primar por encima de toda otra finalidad falsamente pastoral. Será conveniente recordar que no todo fracaso matrimonial es sinónimo de matrimonio nulo. El Papa trata de señalar que la finalidad de la reforma es promover la verdad sobre la validez o no del vínculo matrimonial, no se trata de una rebaja fácil para la obtención de nulidades. El Obispo garantiza la aplicación correcta de la jurisprudencia evitando particularismos que tanto daño harían al bien público eclesial y a los derechos de los fieles.

<sup>7</sup> Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, n. III.

<sup>8</sup> Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, n. IV.

<sup>9</sup> Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, n. IV.



## 2. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA APERTURA DEL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO DIOCESANO

En primer lugar, dejar constancia de la centralidad del Obispo diocesano en el servicio de la justicia en la Iglesia particular, él es en su diócesis padre y juez y como tal debe velar por la administración de justicia en su Diócesis; por ello, como señala el Subsidio<sup>10</sup>, no puede desentenderse de los fieles que sufren un fracaso matrimonial y desean verificar la validez o no de su vínculo, delegando exclusivamente este drama social en su tribunal, por lo que no solo ha de buscar colaboradores competentes en las materias jurídicas, sino que ha de ofrecer criterios de actuación y corrección en orden a la aplicación adecuada de la jurisprudencia en servicio atento de los fieles. El Subsidio<sup>11</sup> contempla en diversos números la conveniencia de que el Obispo confeccione para su diócesis un conjunto de criterios que entre otros aspectos instruyan al vicario judicial a la hora de elegir la oportunidad del proceso más breve o del ordinario. Asimismo, el mencionado Subsidio pide que las Conferencias episcopales redacten un *Vademécum*<sup>12</sup> que garantice la organización e uniformidad en los procedimientos, también sobre todo en lo previsto sobre la investigación prejudicial o pastoral.

En este proceso el Obispo mismo es personalmente el juez, lo que da un signo de la potestad sacramental<sup>13</sup>. Además, sitúa el ministerio del Obispo en comunión con la Sede Apostólica como el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina, por tanto, reconoce en el ministerio episcopal la mejor garantía de la defensa de la indisolubilidad del vínculo matrimonial válidamente celebrado<sup>14</sup>.

Es por tanto totalmente necesaria la intervención del Obispo, que viene impuesta por el legislador en el canon 1683 cuando afirma: “*Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad*”, requisito no delegable ni dispensable, de tal modo que, si no fuera el propio Obispo quien interviniese en el proceso, este

<sup>10</sup> Cf. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016, p. 9 (= *Sussidio applicativo*).

<sup>11</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 19.

<sup>12</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 10.

<sup>13</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 9.

<sup>14</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 18.



—aun cuando nada dice el Motu proprio— adolecería de nulidad insanable. Por tanto, estamos ante un elemento esencial que caracteriza este proceso: el Obispo diocesano es el único juez en la causa. No es el Obispo quien instruye la causa interrogando a las partes y a los testigos, sino que personas cualificadas asisten al Obispo en la búsqueda de la verdad, y es él quien única y personalmente debe alcanzar la certeza moral en orden a la decisión; podríamos decir que el Obispo interviene personalmente en el momento de la decisión final<sup>15</sup>, que será o sentencia afirmativa o su envío al examen ordinario de la causa.

En segundo lugar, únicamente están legitimados para impugnar el matrimonio por medio de este proceso los cónyuges, a diferencia del proceso ordinario, que contempla la posibilidad de impugnación por parte del promotor de justicia en determinadas circunstancias. Solamente puede ser aplicado este proceso si se producen las condiciones imprescindibles que habrán de ser objetivas y que en cierto modo se escapan a la libre disposición de las partes y a la capacidad discrecional del vicario judicial; en concreto, estos requisitos vienen configurados como de obligado cumplimiento para la apertura del proceso en los dos párrafos del citado canon 1683: “*Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro; (...)*”<sup>16</sup>.

a) El texto legal impone que ambos cónyuges requieran conjuntamente la introducción de la causa, entiendo que deben estar de acuerdo en la común voluntad de pedir la declaración de nulidad matrimonial por medio del proceso breve e igualmente por los mismos motivos de fondo, se trataría entonces del conocido litisconsorcio voluntario activo de los esposos; las exigencias impuestas para la ejecución de la prueba aconsejan, mejor dicho, exigen, que ambos esposos sean concordes en la petición de los mismos capítulos de nulidad.

Considero que, si los cónyuges no estuvieran de acuerdo en los motivos de fondo o pidiesen la declaración de nulidad por diversos capítulos, no nos encontraríamos dentro del requisito objetivo establecido por la norma, entre otros motivos porque la sesión probatoria prevista y la fase de discusión de la causa,

<sup>15</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 11.

<sup>16</sup> Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1683, 1.



así como la celeridad en la búsqueda de la verdad contemplada en este proceso, lo desaconseja.

La segunda modalidad, “*petición de un cónyuge con el consentimiento del otro*”, puede contemplar diversas posturas de la parte que no es en principio actora y que denominaremos la “otra parte”; una de ellas puede ser que ya desde el inicio no desee ser parte actora pero su grado de adhesión a lo pedido en la demanda es pleno, de ahí que otorgue su consentimiento teniendo en la práctica los mismos efectos que si fuera parte actora.

La segunda bien pudiera ser que la “otra parte”, que no había suscrito la demanda por falta de interés o por no estar de acuerdo, cambia su postura procesal, una vez que le ha sido notificado el escrito de demanda, y manifiesta expresamente estar de acuerdo con que la petición sea tramitada por medio del proceso más breve y también con los hechos de fondo alegados; podríamos decir que al otorgar su consentimiento está adoptando una postura activa ante el proceso a efectos prácticos, puesto que se adhiere a la solicitud del actor.

En todo caso, una postura procesal de este género, es decir, esa sobrevenida voluntad de consentir en la demanda debe constar en forma escrita. Entiendo por tanto que no cabe bajo ningún concepto interpretar el consentimiento de la “otra parte” como de aceptación tácita o presunta de la demanda, sino que debe constar la voluntad explícita expresamente suscribiendo la petición conjuntamente o en un documento adjunto. En definitiva, estaríamos igualmente ante un litisconsorcio activo sobrevenido, que en nada se diferencia de la primera postura contemplada en la norma.

Cabe también que el actor interponga la demanda con el solo consentimiento del demandado, pero será la práctica la que permita distinguir esta modalidad de la presentación conjunta. En todo caso, ninguna diferencia podrá existir en cuanto a los elementos esenciales de forma y fondo.

Por ello, no puede darse este proceso si una de las partes se opone a lo que el otro cónyuge afirma o si permanece ausente del proceso. Tampoco serviría la simple remisión a la justicia del tribunal, pues el requisito de otorgar su consentimiento lo sitúa en una posición activa desde el punto de vista procesal.

Considero que si este requisito objetivo no constase documentalmente, no sería posible la introducción de la causa, y ello por razones de la lógica interna de este proceso; si no fuera así, el proceso no podría desenvolverse correctamente y dejaría de servir como medio adecuado para el que ha sido creado.



Por otra parte, es evidente que aunque las partes estén de acuerdo sobre la modalidad del proceso y las causas de la nulidad, la declaración de nulidad no depende de ellas ni de su concierto previo, sino que únicamente corresponde al Obispo su declaración. El objeto del proceso no es materia disponible de las partes, se trata de un bien público, cuya nulidad o no corresponde declarar al Obispo. Sería interesante subrayar esto para evitar malentendidos entre los fieles.

b) El mismo c. 1683, 2º impone una segunda condición, que “*concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad*”<sup>17</sup>.

Para que la nulidad sea manifiesta *a limine litis*, como requisito indispensable para la apertura del proceso, es necesario que las circunstancias de personas y hechos puedan ser demostradas por testimonios o documentos que no exijan una investigación o instrucción más precisa o que sean de rápida demostración.

1. Será normalmente la investigación prejudicial o pastoral prevista en el Subsidio<sup>18</sup> para la aplicación del Motu proprio la que servirá de ayuda para identificar estas circunstancias cuyo elenco meramente ejemplificativo viene expuesto en el artículo 14<sup>19</sup> de las reglas de procedimiento, si bien es cierto que, en el mencionado artículo, se contienen una serie abierta de situaciones muy variadas que van más allá de meras circunstancias. En el mismo Subsidio se señala expresamente para evitar malentendidos que no se trata de nuevos capítulos de nulidad, sino

<sup>17</sup> Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1683, 2.

<sup>18</sup> Cf. *Sussidio applicativo* pp. 13-15.

<sup>19</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 14: “§1. Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§2. Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio”.



más bien de situaciones que la jurisprudencia ha identificado como elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento matrimonial, que pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de rápida adquisición, y que pueden presentar tal fuerza probatoria como para evidenciar una nulidad matrimonial.

El mismo subsidio señala que la lectura de las situaciones presentadas debe ser entendida bajo la luz del contexto sociocultural del mundo actual y que quizás en tiempos pasados no hubieran adquirido tal valor; es más, recalca que ninguna de ellas es por sí misma indicación suficiente para permitir la apertura de este proceso, sino únicamente cuando hagan evidente la nulidad y puedan ser probadas por testimonios de personas y documentos. Huelga afirmar que se darán tantas situaciones no contenidas en el citado artículo como diversa y variada es la condición de cada ser humano y sus circunstancias.

Si bien entiendo que el término *circunstancia* es empleado en el canon en un sentido genérico y no en un sentido técnico-procesal dado que lo enumerado en el artículo 14 es un conjunto de situaciones genéricas que contienen verdaderos indicios, circunstancias e incluso algún capítulo de nulidad; pues bien, por *circunstancia* podemos entender según el Diccionario de la Real Academia: “*accidente (calidad o requisito) de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho*”, o también: “*conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien*”.

Las circunstancias serían pues las condiciones o accidentes que reflejarían la existencia de un hecho sustancial o principal en cuanto verdad históricamente demostrable por medios lícitos y racionales. Por tanto, no se daría el supuesto de circunstancia o situación relevante sobre hechos y personas si se tratara de meras valoraciones o conjeturas o sospechas o cualquier tipo de presunción. El Subsidio<sup>20</sup> ofrece una aclaración muy precisa de cada una de las circunstancias, indicios o situaciones identificadas en el artículo 14, que pueden ser de gran ayuda para evitar confusiones.

Es evidente que tales circunstancias en sentido amplio, que deben estar presentes como requisito para la apertura del proceso y demostrables por medio de personas y documentos, y que deben acompañar la demanda, son el objeto in-

<sup>20</sup> Cf. *Sussidio applicativo* pp. 33-35.



mediato de la prueba. Y tras su ejecución en una sesión y breve discusión deben ser la materia que pueda provocar la exigida certeza moral para dictar sentencia y destruir así la apariencia de validez de la que goza el matrimonio.

2. Por “*testimonios*” se entienden las declaraciones de las partes y de los testigos, y por “*documentos*”, todo lo que lícitamente sea contenido en instrumento público o privado obtenido legalmente y que dé fe de la validez y legitimidad de lo contenido, ya que –como veremos– la ejecución de la prueba no permite discusión o controversia alguna, se sobreentiende que se trata de documentos incontestables, sean civiles o eclesiásticos. El artículo 14 habla de “*documento médico*”; lógicamente se refiere a cualquier certificado legítimamente obtenido que contenga información sobre el estado psíquico o físico de una persona convenientemente autenticado y que por tanto haga innecesaria la ejecución de una pericia de oficio.

3. En consecuencia, debe tratarse de circunstancias de personas y hechos que puedan ser demostradas por testimonios y documentos que para hacer *manifiesta la nulidad no requieran una instrucción o investigación más precisa*. Claramente la norma establece desde el inicio una cláusula inderogable: que no se requiera la instrucción propia del proceso ordinario, lo que por pura lógica excluye claramente cualquier capítulo de nulidad que exija una investigación mínimamente pormenorizada.

Finalmente, todo lo anterior debe provocar la apariencia de nulidad evidente y ello como presupuesto para la apertura de este proceso. Este requisito parece más bien adelantarse al resultado del proceso, sin embargo, esta evidencia debe ser en cierto modo captada con anterioridad, ya que se trataría de un conocimiento muy superior al mero *fumus boni iuris*.

En síntesis, podríamos afirmar que todos estos elementos deben darse conjuntamente como requisito ineludible para la apertura del proceso. Por tanto, no sería admisible su introducción en el supuesto de la existencia de circunstancias, pero sin la posibilidad de ser demostradas por personas y documentos y a su vez con una necesaria profundización de la instrucción. O bien pudiera ser el caso de una nulidad manifiesta pero que si los otros requisitos no se cumplen no estaríamos dentro del cumplimiento de las exigencias contempladas por la norma.

c) Todos los requisitos impuestos por el canon 1683 deben cumplirse en forma cumulativa, es decir, han de cumplirse todos, ya que la falta de alguno de ellos



haría totalmente imposible el sustrato material que permitiría la apertura del proceso. Si bien es necesario precisar que la decisión de la apertura del proceso depende del vicario judicial, será él quien debe verificar si se dan o no todos los requisitos que tendrán evidentemente un reflejo objetivo, es decir, no dependen de la arbitrariedad del vicario judicial sino de la realidad fáctica de la existencia o no de tales hechos; por tanto, la apertura del proceso no depende de la voluntad de los propios cónyuges ni de la capacidad discrecional del juez, sino que únicamente se podrá abrir si se cumplen todos los requisitos contemplados en el mencionado canon 1683.

### 3. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

El escrito de demanda<sup>21</sup> presentado por ambas partes o por una con el consentimiento de la otra debe ir siempre dirigido al Obispo diocesano<sup>22</sup>, y podrá presentarse ante el mismo Obispo<sup>23</sup> y/o ante el Vicario judicial; en la demanda, además de los requisitos del canon 1504, deben ser expuestos en forma clara los hechos en los que funda la petición, junto con las pruebas que ya deben estar disponibles para el juez y los documentos en los que se base la solicitud de nulidad.

Si la demanda fuera presentada únicamente ante el Obispo diocesano, éste deberá dar traslado del escrito al Vicario judicial, que es dentro del tribunal el único competente para admitirlo o no. El Subsidio señala que es el vicario judicial quien admite la demanda<sup>24</sup>. Aquí de nuevo percibimos una diferencia respecto de la admisión de la demanda en el proceso ordinario, que conforme al canon 1676 debe ser admitida por el vicario judicial, mientras que el canon 1675 y el artículo 10 señalan que también puede ser admitida por el juez.

<sup>21</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1684: “El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición”.

<sup>22</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 19.

<sup>23</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 35.

<sup>24</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 38.



Otra diferencia respecto de lo previsto en el proceso ordinario es que una vez admitida la demanda, no es notificada al defensor del vínculo. Sin embargo, entiendo que será conveniente que lo haga, aunque la norma no lo contemple.

Si la demanda, aunque dirigida al Obispo, ha sido presentada únicamente ante el vicario judicial, es muy oportuno que le sea trasladada al Obispo para su conocimiento. Nada se opone a que, si es su voluntad, sea el mismo Obispo diocesano quien decrete la admisión de la demanda; de hecho, como veremos más adelante, en determinados supuestos será él, en ausencia de vicario judicial, quien lo haga.

Es muy deseable que las partes vayan asesoradas por un especialista en derecho matrimonial canónico que las asista a lo largo del todo el proceso; la presencia del letrado ofrece una garantía de solvencia jurídica y puede ser de gran ayuda para el éxito de la causa.

La exigencia impuesta por la ley de que la demanda venga presentada de común acuerdo por ambos cónyuges es también uno de los elementos esenciales del proceso, pues facilita su tramitación y lo libera de controversias en ocasiones ajenas al verdadero objeto de la causa. Por otro lado, el principio del contradictorio procesal no siempre viene reforzado por el enfrentamiento legítimo de las partes, sino que está garantizado por la actuación del defensor del vínculo tanto en la sesión para la ejecución de las pruebas como en la fase de discusión de la causa.

a) El artículo 15<sup>25</sup> de las reglas de procedimiento contempla la posibilidad de que el vicario judicial, antes de admitir una demanda presentada para ser tratada conforme al proceso ordinario, si considera que puede ser juzgada de acuerdo con los presupuestos establecidos para la tramitación por medio del proceso más breve, al notificar la demanda al demandado le invite a manifestar su postura respecto de la posible introducción del proceso más breve. Entiendo que la respuesta del demandado, para que sea posible la apertura de este proceso, deberá

<sup>25</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 15: “Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684”.



ser la de sumarse plenamente a la propuesta del actor o dar su consentimiento y convertirse en parte activa en el proceso. De no ser así, el vicario judicial no estaría legitimado para tramitar la causa por el proceso más breve por la propia coherencia interna de la configuración de este proceso. Tampoco bastaría el silencio o la remisión a la justicia del tribunal de la Iglesia, sino que se requiere una respuesta procesal positiva y clara de cooperación, puesto que la propia norma invita a las partes a completar la demanda conforme a los requisitos del canon 1684, y esta exigencia no puede ser cumplida por quien toma una actitud pasiva ante el desarrollo del proceso.

b) Puede suceder que una vez que el vicario judicial ha admitido la demanda para ser tramitada conforme al proceso ordinario, las partes –de común acuerdo o la parte actora con el consentimiento de la otra– consideran que la causa puede ser tratada conforme al proceso más breve y concurren todas las premisas impuestas por la ley; en tal caso, el vicario judicial, conforme a los criterios del Obispo diocesano, debe establecer por decreto para que la causa sea juzgada por medio del proceso más breve<sup>26</sup>.

c) En todo caso debe quedar claro que conforme a lo previsto en la norma, únicamente el vicario judicial detenta el poder de decidir la vía procesal que seguir; no corresponde a las partes, si bien el vicario está impedido para actuar arbitrariamente, sino que se limitará a comprobar si se cumplen o no los requisitos impuestos por el canon 1683. Como la norma prevé que sea el vicario judicial quien tome la decisión de admitir la demanda para ser juzgada conforme al proceso más breve, entiendo que el silencio legal sobre la posibilidad de recurso contra este decreto de inadmisión desvela la mente del legislador, que no prevé apelación alguna, ya que se trata de la apertura de un proceso extraordinario, y siempre quedaría abierta la posibilidad de interponer la demanda de nulidad matrimonial por medio del proceso ordinario.

d) El Subsidio contempla un supuesto no previsto en la norma, en el caso de que no exista vicario judicial en la diócesis<sup>27</sup>; es entonces el Obispo quien admite

<sup>26</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 24.

<sup>27</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 19.



o no la demanda de nulidad, aunque debe ser asistido por una persona cualificada, clérigo o laico con titulación y experiencia, que le pueda aconsejar en la elección entre el proceso más breve o el ordinario. En la hipótesis en la que el Obispo tenga dificultad para encontrar una persona cualificada y con experiencia en su propia diócesis, podrá buscar el auxilio de un sacerdote titulado de otra diócesis, quien se ocupará del proceso más breve asistiendo al Obispo.

En la hipótesis extrema<sup>28</sup> de que el Obispo no encontrara ninguna persona cualificada en su diócesis o el auxilio de un sacerdote titulado de otra diócesis, deberá encargar la instrucción al tribunal más cercano. Concluida la instrucción, las actas deberán ser enviadas al Obispo, quien tras escuchar al tribunal que ejecutó la instrucción juzgará la causa. En este caso, si el Obispo decide que la causa no sea juzgada conforme al proceso más breve, invitará a las partes a dirigirse al tribunal competente para seguir el proceso ordinario.

#### 4. INSTRUCCIÓN Y DISCUSIÓN DE LA CAUSA

El Subsidio para la aplicación del Motu propio *Mitis Iudex* señala que, una vez que el vicario judicial ha decretado la admisión de la demanda, debe sin más dilación “en conformidad con los criterios del Obispo diocesano”<sup>29</sup> fijar por medio de un decreto la fórmula de dudas y nombrar un instructor y un asesor conforme al canon 1685<sup>30</sup>. Al mismo tiempo, determinará en un plazo no superior a treinta días la correspondiente sesión para la ejecución de las pruebas presentadas. Conforme al artículo 16<sup>31</sup> de las reglas de procedimiento el propio vicario judicial puede nombrarse instructor; en cuanto a la recomendación de nombrar un instructor de la diócesis de origen de la causa, entiendo que se está refiriendo al supuesto de que la causa sea presentada ante un tribunal interdiocesano o regio-

<sup>28</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 19.

<sup>29</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 38.

<sup>30</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1685: “El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar”.

<sup>31</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 16: “El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa”.



nal, para primar el principio de proximidad incluso física de los fieles, así queda confirmado en el subsidio para la aplicación del Motu propio<sup>32</sup>.

El mismo Subsidio añade que la función de instructor puede ser desempeñada por clérigos o laicos que sobresalgan por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina<sup>33</sup>, mientras que para el oficio de asesor deben ser nombrados aquellos que, siendo aprobados por el Obispo para este cargo, sean clérigos o laicos que tengan una conducta honesta<sup>34</sup>.

También el artículo 17<sup>35</sup> contempla la posibilidad de que al menos tres días antes de la sesión para la ejecución de las pruebas, si es que no hubieran presentado las preguntas en el escrito de demanda, las partes puedan presentar interrogatorios.

a) En cuanto a la ejecución de las pruebas, el artículo 18<sup>36</sup> permite que las partes y sus abogados puedan estar presentes en los interrogatorios tanto de las otras partes como de todos los testigos, a no ser que el instructor por motivos fundados no lo considere oportuno; no podemos olvidar que el requisito de que ambos cónyuges pidan la nulidad permite presumir que la asistencia de ambos cónyuges durante su respectivo interrogatorio no dificulta la objetividad y sinceridad de cada uno de ellos, pero su presencia durante el interrogatorio de los testigos bien pudiera en cierto modo intimidar o al menos influir en sus testimonios.

Las respuestas deben ser recogidas por el notario de forma escrita y únicamente aquello que sea relevante para la causa.

Entiendo que la instrucción tendrá por objeto la adquisición de las pruebas presentadas en la demanda o eventualmente establecidas de oficio por parte del

<sup>32</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 38.

<sup>33</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 38.

<sup>34</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 38.

<sup>35</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 17: “En la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes de que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda”.

<sup>36</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 18: “§1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente.

§2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido”.



vicario judicial. En todo caso, la instrucción en este proceso tiene todas las características del proceso contencioso oral (can. 1656-1670). Dado que la instrucción, en la medida de lo posible, debe concluirse en una única sesión, es claro que el juez –al interrogar a las partes y a algunos testigos– deberá centrar su atención sobre aquellos elementos probatorios que puedan demostrar o no las afirmaciones presentadas por las partes en el escrito de demanda. Si durante el curso de la instrucción emergiera la necesidad de una mayor profundización o investigación más pormenorizada o amplia, bien pudiera desvirtuar la oportunidad del uso del proceso más breve en favor del proceso ordinario. No podemos olvidar que es a través de la demostración de las pruebas como el juez consigue la certeza moral, por lo que la instrucción requiere una atención plena.

b) En este proceso no está prevista la publicación de las actas vista la participación activa de las partes en la fase introductoria de la causa y también en la citación para la sesión instructoria, sin olvidar que ambas partes tienen la facultad de asistir a los interrogatorios de las partes y los testigos. Sin embargo, el derecho de defensa exige que sean publicadas las actas cuando se ha hecho uso de exhortos para obtener el testimonio de los testigos o de otras pruebas; nos encontraríamos en la misma situación si una o ambas partes no hubieran asistido a la sesión instructoria o la defensa del vínculo no hubiera estado presente. La celeridad del proceso debe ser siempre compatible con el derecho de defensa, que debe permanecer siempre íntegro.

c) En cuanto a la discusión de la causa, el nuevo canon 1686<sup>37</sup> indica que una vez ejecutadas las pruebas, que en la medida de lo posible deben ser recogidas en una sola sesión, fije el término de quince días para la presentación de observaciones por parte del defensor del vínculo y de las alegaciones de las partes si consideran oportuno presentarlas, todo ello en una única ocasión; no existe por tanto posibilidad de réplica.

<sup>37</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1686: “El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay”.



## 5. DECISIÓN DE LA CAUSA

El Obispo competente para dictar sentencia es aquel del lugar sobre la base del cual se ha establecido la competencia conforme al canon 1672. El artículo 19<sup>38</sup>, cuando contempla la posibilidad de la introducción de la causa en un tribunal interdiocesano, indica que el encargado de pronunciar la sentencia si son varios igualmente competentes será el Obispo más cercano a las partes; de nuevo el artículo favorece el principio de proximidad de las partes con el Obispo.

El parágrafo primero del canon 1687<sup>39</sup> señala que el instructor debe trasladar las actas de la causa al Obispo diocesano, al mismo tiempo también les habrá dado traslado al asesor, e igualmente les serán trasladadas tanto las observaciones del defensor del vínculo como las alegaciones de las partes si las hubiera.

El citado canon impone que el Obispo debe consultar con el instructor y el asesor sobre el mérito de la causa; entiendo que el modo de producirse la consulta y su contenido se producirá partiendo de la base de que el instructor que conoce bien los medios de prueba podrá ofrecer al Obispo todo tipo de información relativa a los hechos probados y obrantes en los autos. Por su parte, el asesor podrá proporcionar aquellos conocimientos o principios del derecho aplicable o de otro tipo de ciencias requeridas en el caso concreto en la medida en que el Obispo considere procedente requerir información. En todo caso, el único que debe alcanzar personalmente la certeza moral *ex actis et probatis* es el Obispo.

El subsidio añade que el Obispo, después de haber consultado al instructor y al asesor, debe cribar las observaciones del defensor del vínculo, que son siempre necesarias, y las alegaciones de las partes, si se han dado, y finalmente si alcanza la certeza moral dictará una sentencia afirmativa. Si el Obispo no alcanza la necesaria certeza moral, deberá remitir la causa al proceso ordinario, es decir, no se contempla la posibilidad de una sentencia negativa.

<sup>38</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 19: “Si la causa es instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez”.

<sup>39</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1687 §1: “Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario”.



La remisión de la causa al proceso ordinario puede hacerse mediante un simple decreto, que no necesitará motivación. En el proceso ordinario podrán ser recogidas todas las actas de la causa, incluidos los escritos de alegaciones.

La norma no prevé la posibilidad de apelar contra la decisión del envío de la causa al proceso ordinario, por tanto, ante esta resolución del Obispo no cabe apelación alguna; este hecho de nuevo nos permite comprobar que el proceso más breve es un proceso extraordinario.

Nada impide que una vez que el Obispo ha alcanzado la certeza moral disponga que uno de sus colaboradores redacte la sentencia, pero será el Obispo personalmente junto con el notario quien la firme. Debe ser el notario del tribunal y no el canciller de la curia, pues el Obispo actúa desempeñando su ministerio judicial. El Subsidio señala que si bien la sentencia debe ser personalmente firmada por el Obispo, puede ser redactada por ejemplo por el asesor o por el mismo instructor<sup>40</sup>; a este respecto cabe recordar que la Ley propia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica contempla en el párrafo del artículo 48 la posibilidad de que la sentencia del juez ponente sea redactada por el Promotor de justicia. El texto de la sentencia debe contener una exposición breve y ordenada de los motivos de la decisión.

En el párrafo segundo<sup>41</sup> del mismo canon 1687 se advierte que el texto integral de la sentencia con la motivación debe notificarse a las partes y al defensor del vínculo dentro del plazo de un mes desde el día en que se tomó la decisión, así viene especificado en el artículo 20<sup>42</sup>. En cuanto al modo de notificar la sentencia a las partes, Mons. Pinto, decano de la rota romana y presidente de la comisión especial de reforma, declaraba en una entrevista al “Observatore Romano” que en algunos casos particulares fuese el Obispo como pastor y juez de su grey quien

<sup>40</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 40.

<sup>41</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1687 §2: “El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible”.

<sup>42</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Art. 20: “§1. El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia.

§2. La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión”.



notificara personalmente a las partes la sentencia de nulidad<sup>43</sup>. El Subsidio señala que es el mismo Obispo según su propia prudencia, teniendo en cuenta la voluntad manifestada por las partes, quien elegirá el modo de pronunciar la decisión, como por ejemplo en una audiencia pública<sup>44</sup>.

El subsidio subraya que es el Obispo diocesano quien debe pronunciar la sentencia y que es de su exclusiva competencia, por lo que no puede delegar su pronunciamiento al tribunal diocesano o interdiocesano, y ello por las siguientes razones: en primer lugar, de orden teológico-jurídico, se trata de que el Obispo se haga personalmente signo de la cercanía de la justicia eclesial a los fieles y al mismo tiempo sea el garante contra los posibles abusos; en segundo lugar, por razones de orden sistemático, ya que la posible apelación vendrá interpuesta ante el Metropolitano o ante el Decano de la rota romana y esto no sería posible si la sentencia fuese dictada ante un tribunal colegial<sup>45</sup>.

## 6. IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El párrafo tercero del canon 1687<sup>46</sup> contempla la apelación contra la sentencia del Obispo; se sobreentiende que se tratará siempre de una sentencia afirmativa, pues es la única que cabe en este proceso más breve. La apelación será presentada ante el Metropolitano o ante el Decano de la Rota Romana. Si la sentencia ha sido dictada por el Metropolitano, será interpuesta la apelación ante el sufragáneo más antiguo en el oficio<sup>47</sup>, así lo recoge el Subsidio, mientras que existe alguna respuesta del Pontificio Consejo para los textos legislativos que se

<sup>43</sup> «Speranza e non paure. Intervista al decano della Rota romana sul nuovo processo matrimoniale», in *L'Osservatore Romano. Giornale quotidiano politico religioso* 155/229 (8.10.2015) p. 7: «il vescovo, come pastore e giudice del suo gregge, potrebbe consegnare personalmente la sentenza di nullità alle parti interessate».

<sup>44</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 41.

<sup>45</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 40.

<sup>46</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1687 §3: «Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente».

<sup>47</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 42.



inclina por el sufragáneo más antiguo según la sede; si la sentencia fue emitida por un Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo que el Papa haya designado establemente.

El subsidio indica que, dado que las partes estarán de acuerdo desde la fase introductoria del proceso, la apelación será un hecho muy extraño<sup>48</sup>.

La fase previa en el grado de apelación viene regulada en el párrafo cuarto del mismo canon 1687<sup>49</sup>. El objeto de la valoración por el juez de la segunda instancia, que será el Arzobispo metropolitano o el Obispo sufragáneo o el decano de la rota romana, consistirá en el fundamento de la apelación; para poder juzgarlo correctamente deberá contar con todos los autos de la causa, pero lo primero que se valorará es la probabilidad seria de la apelación: si esta carece de todo fundamento, será rechazada por decreto inmediatamente y por tanto la sentencia deviene ejecutiva.

Parece claro que si es el defensor del vínculo quien apela su intención no será meramente dilatoria, pero esto podría suceder en el caso de que una de las partes o ambas en un momento determinado del proceso y al margen del mérito de la causa y por hechos ajenos a ella se desvinculasen del proceso y buscaran únicamente perjudicar a la otra parte.

Si no es rechazada la apelación, la causa será remitida al tribunal competente para su examen ordinario de segundo grado.

## 7. CONCLUSIONES

La reforma del Papa Francisco ofrece significativos puntos de esperanza. El Papa ha dado a la Iglesia universal lo que la gran mayoría de los Obispos le pedían: un proceso breve en caso de nulidad notoria y además teniendo como juez al propio Obispo; pues bien, ahora el proceso está en sus manos, no nos engañe-

<sup>48</sup> Cf. *Sussidio applicativo* p. 42.

<sup>49</sup> *Mitis Iudex Dominus Iesus*, c. 1687 §4: “Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el §3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado”.



mos, su puesta en práctica dependerá en gran medida del interés y del rigor con que los Obispos busquen aplicarlo.

Grande es la responsabilidad que el Santo Padre ha depositado en manos de los Obispos, habituados a delegar la atención judicial de los fieles en su tribunal eclesiástico. El Papa redescubre, en cierto modo, el ministerio judicial del Obispo y lo pone en relación inmediata con el gran número de fieles que, habiendo sufrido un fracaso matrimonial y dudando de la validez del vínculo contraído, necesitan una respuesta de verdad judicial que consuele sus conciencias y los ayude a vivir con mayor plenitud su pertenencia a la comunidad eclesial. En definitiva, hace desaparecer cualquier prejuicio que viera en la administración de la justicia un enemigo de la actividad pastoral o apostólica de la Iglesia misma.

El proceso más breve favorece el principio de celeridad reduciendo notablemente el tiempo necesario para concluir una causa y sitúa al Obispo diocesano de forma práctica y concreta en el vértice de su ministerio judicial hasta ahora quizá excesivamente relegado a los tribunales eclesiásticos, convirtiéndole en garante ante Dios y ante la Iglesia del respeto y salvaguarda de la verdad relativa al principio de la indisolubilidad del matrimonio.

Es el Obispo quien debe garantizar una diligente y amorosa puesta en práctica de esta reforma tratando de evitar cualquier abuso que iría contra el fin de la reforma, el propio Papa denunciaba la posibilidad de los abusos que pueden producirse, de ahí la imperiosa necesidad de formar clérigos y laicos en materias jurídicas que conociendo la doctrina y la jurisprudencia puedan salir al encuentro de aquellos fieles que reuniendo los requisitos establecidos por la ley puedan beneficiarse de ella.

También son grandes los desafíos que la aplicación de este proceso puede llevar consigo, desafíos que podrán ser superados si el Obispo, junto con las personas llamadas a cooperar con él en este servicio, cumplen escrupulosamente los requisitos que la norma impone, esto es, no admitiendo la tramitación de este proceso cuando las circunstancias no lo permiten, garantizando el derecho de defensa que debe primar sobre la celeridad y sobre todo siendo fieles al principio de búsqueda de la verdad por encima de planteamientos pseudopastorales que ven en todo matrimonio fracasado un matrimonio nulo. El conocimiento recto de los principios de la doctrina y la jurisprudencia evitará aplicaciones localistas y particulares ajenas a la verdad y al principio de igualdad de todos los fieles a la hora de recibir la justicia.



La fidelidad a los principios inspiradores de la norma y a sus preceptos concretos permitirá evitar interpretaciones reductivas o permisivas creando sistemas cerrados en el modo de impartir la verdadera justicia.

Estas esperanzas y desafíos han sido resumidos muy bien en la relación final del sínodo ordinario de los Obispos de 2015 en el número 82:

*“Para muchos de los fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la nulidad del matrimonio representa un camino que se puede seguir. Los Motu Proprio recientes *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus* han llevado a una simplificación de los procedimientos para una eventual declaración de nulidad matrimonial. Con estos textos, el Santo Padre también ha querido «hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado» (MI, preámbulo, III). Así pues, la aplicación de estos documentos es una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados a juzgar ellos mismos algunas causas y a garantizar, en todos los modos, un acceso más fácil de los fieles a la justicia. Esto implica la preparación de un número suficiente de personal, integrado por clérigos y laicos, que se dedique de modo prioritario a este servicio eclesial. Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial (cf. MI, Art. 2-3)”<sup>50</sup>.*

<sup>50</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relación final del Sínodo de los Obispos al Santo Padre Francisco, XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 24.10.2015», en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20151026\\_relazione-finale-xiv-assemblea\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html) (consulta 8.1.2016), n. 82.

